

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, 16 DE OCTUBRE DE 1989, AÑO LXXXVII

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 154

POR CUANTO: El Decreto-Ley 107, de 23 de septiembre de 1988, Del Control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas, en su Disposición Final Sexta dispone que corresponderá al Ministro del Interior, oído el parecer de la Comisión de Explosivos, someter a la consideración del Consejo de Ministros el Reglamento de dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 1987, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer de las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la integración, estructura y organización de la Comisión Nacional de Explosivos, las normas jurídicas complementarias para la ejecución del Decreto-Ley, así como establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como contravenciones por incumplimiento de las obligaciones concernientes al control de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas, así como fijar las medidas a imponer a los contraventores y determinar las autoridades para imponerlas y resolver los recursos que se establezcan.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, acuerda dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPLOSIVOS INDUSTRIALES, MUNICIONES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS EXPLOSIVAS O TÓXICAS, Y SUS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la integración, estructura y organización de la Comisión Nacional de Explosivos, las normas jurídicas complementarias para la ejecución de las disposiciones del Decreto-Ley Del Control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas, así como determinar las contravenciones personales y las medidas a imponer por la infracción de las disposiciones administrativas en la materia.

ARTICULO 2.- Las menciones que en este Reglamento se hacen al Decreto-Ley y a productos explosivos se considerarán relativas al Decreto-Ley 107, de 23 de septiembre de 1988, y a los explosivos industriales, las municiones y las sustancias químicas explosivas o tóxicas.

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL DE EXPLOSIVOS

SECCIÓN PRIMERA

Integración

ARTICULO 3.- La Comisión Nacional de Explosivos, en

lo adelante la Comisión Nacional, estará integrada por los dirigentes o funcionarios que a continuación se relacionan, quienes actuarán en representación de sus respectivos órganos y organismos:

- el Viceministro del Ministerio del Interior, para los órganos del orden interior, que la presidirá;
- un viceministro o director de cada uno de los organismos de la Administración Central del Estado siguientes:
 - * Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material,
 - * Comité Estatal de Normalización,
 - * Ministerio de la Agricultura,
 - * Ministerio de la Construcción,
 - * Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias,
 - * Ministerio de la Industria Básica,
 - * Ministerio de la Industria de Materiales de la Construcción,
 - * Ministerio de Salud Pública,
 - * Ministerio del Transporte;
- un dirigente o funcionario del Estado Mayor Nacional de la defensa Civil; y
- los presidentes de las subcomisiones nacionales a que se refiere el Capítulo III de este Reglamento.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional podrá determinar que se incorporen a ella, como miembros plenos, representantes de otros órganos y organismos estatales, con la conformidad previa de sus titulares correspondientes.

ARTICULO 5.- La Comisión Nacional podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes de otros organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos Locales del poder Popular, de las organizaciones y de otras instituciones.

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional, para el mejor desarrollo de su gestión, estará asistida por subcomisiones nacionales de trabajo, atendiendo a la naturaleza de los distintos aspectos de su competencia, así como por comisiones provinciales y una comisión municipal en el municipio especial Isla de la Juventud.

En lo adelante siempre que se haga mención a las comisiones provinciales se considerará incluida la del municipio especial Isla de la Juventud.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones y funciones

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional tendrá, a los efectos de ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, traspotación, venta, uso, destrucción e inutilización de productos explosivos, con vistas a garantizar la seguridad colectiva en relación con los citados productos, además de las establecidas en el Decreto-Ley, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) aprobar, de acuerdo con las características del objetivo, las medidas de seguridad y protección física contenidas en los reglamentos internos de los centros laborales que manipulen productos explosivos, cuando no esté atribuida esta función al Ministerio del Interior;
- b) autorizar los puertos en el territorio nacional por los que se podrán introducir o exportar productos explosivos;
- c) conocer de las irregularidades que detecten el Ministerio del Interior y otros órganos y organismos del Estado al realizar sus controles;
- ch) dictar, en el ámbito de sus atribuciones, regulaciones concernientes a las actividades

que sean objeto de inspección, vigilancia y control;

- d) examinar y evaluar la procedencia de los proyectos de reglamentos internos que normen las funciones de los órganos y organismos del Estado sobre la materia;
- e) analizar si las cantidades de productos explosivos a importar se corresponden con necesidades reales de consumo y con la capacidad de almacenamiento existentes en el país; y
- f) aprobar su reglamento interno.

CAPITULO III

SUBCOMISIONES NACIONALES Y COMISIONES PROVINCIALES DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS

SECCIÓN PRIMERA

Subcomisiones de Control

ARTICULO 8.- Se crean con carácter permanente las subcomisiones nacionales siguientes:

- Subcomisión de Control;
- Subcomisión de Inspección y Vigilancia; y
- Subcomisión de Normalización.

La Comisión Nacional, para el mejor desempeño de sus funciones, contará además con las comisiones provinciales de explosivos.

SECCIÓN SEGUNDA

Subcomisión de Control

ARTICULO 9.- La Subcomisión de Control estará integrada por un representante del Comité Estatal de abastecimiento Técnico-Material, que la presidirá, y representantes de los organismos siguientes:

- Junta Central de Planificación;
- Comité Estatal de Colaboración Económica;
- Comité Estatal de Estadísticas;
- Comité Estatal de Trabajo y Seguridad social;
- Academia de Ciencias de Cuba;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de la Agricultura;
- Ministerio del Comercio Exterior;
- Ministerio de la Construcción;
- Ministerio de la Industria Básica;
- Ministerio de la Industria de Materiales de la Construcción;
- Ministerio de Salud Pública; y
- Ministerio del Transporte.

ARTICULO 10.- La Subcomisión de Control tendrá las funciones siguientes:

- a) mantener actualizados los datos estadísticos de los productos explosivos en cuanto a su producción, importación, exportación, consumo y existencias;
- b) analizar las necesidades de consumo de productos explosivos que tengan los distintos organismos, así como la capacidad de almacenamiento disponible, y elevar a la Comisión Nacional las recomendaciones correspondientes;
- c) orientar la realización de estudios sobre la capacidad de almacenamiento de los productos explosivos, y someter a la aprobación de la Comisión Nacional las conclusiones surgidas de dichos estudios;

ch) conocer y analizar todo lo relativo al desarrollo técnico-científico de los productos explosivos de uso industrial; y

d) cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional.

SECCIÓN TERCERA

Subcomisión de Inspección y vigilancia

ARTICULO 11.- La Subcomisión de Inspección y Vigilancia estará integrada por un representante del Ministerio del Interior, que la presidirá, y representantes de los organismos siguientes:

- Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material;
- Comité Estatal de Colaboración Económica;
- Comité Estatal de Normalización;
- Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social;
- Ministerio de la Agricultura;
- Ministerio del Comercio Exterior;
- Ministerio de la Construcción;
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- Ministerio de la Industria Básica;
- Ministerio de la Industria de Materiales de la Construcción;
- Ministerio de Salud Pública; y
- Ministerio del Transporte.

ARTICULO 14.- La Subcomisión de Normalización tendrá las funciones siguientes:

- a) elaborar y proponer a la Comisión Nacional los documentos técnico-normalizativos sobre el uso, manipulación, almacenamiento e inutilización de productos explosivos, que se deban elevar al Comité Estatal de Normalización para su aprobación;

- b) analizar y dictaminar los documentos técnico-normalizativos elaborados por los organismos de la Administración Central del Estado en relación con los productos explosivos;
- c) analizar y dictaminar los proyectos de documentos técnico-normalizativos presentados por los organismos en lo que respecta al uso, manipulación, destrucción e inutilización de productos explosivos, y elevar a la Comisión Nacional las proposiciones correspondientes;
- ch) mantener relaciones con los organismos de la Administración Central del Estado para
 - incluir en sus respectivos planes de normalización, metrología y control de la
 - calidad, los documentos técnico-normalizativos de importancia para la Comisión
 - nacional;
- d) analizar y dictaminar los reglamentos internos de los organismos en cuanto atañe al uso, manipulación e inutilización de productos explosivos, y elevar a la Comisión nacional sus consideraciones y proposiciones al respecto; y
- e) cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional.

SECCIÓN QUINTA

Comisiones provinciales

ARTICULO 15.- Las comisiones provinciales de explosivos estarán integradas por los respectivos jefes en ese nivel del Ministerio del Interior y, en la provincia ciudad de La Habana, por el representante de ese organismo que preside la subcomisión nacional de inspección y Vigilancia, quienes las presidirán respectivamente, y por representantes de las delegaciones territoriales, u otros funcionarios designados al efecto, de los organismos de la Administración Central del Estado integrantes de la Comisión Nacional, y otros representantes de las direcciones administrativas provinciales que por su incidencia en el uso de explosivos así sea aconsejable.

ARTICULO 16.-Las comisiones provinciales tendrán las atribuciones y funciones siguientes:

- a) otorgar permisos para construir polvorines, almacenes, campos de tiro y talleres recargadores de cartuchos, e inspeccionar, vigilar y controlar esa actividad;
- b) otorgar permisos para destruir e inutilizar productos explosivos en pequeñas cantidades;
- c) inspeccionar, vigilar y controlar la fabricación, transportación, venta y uso de productos explosivos, así como su destrucción e inutilización;
- ch) conocer los problemas derivados de la actividad surgidos en su territorio, en las dependencias y empresas de los organismos de la Administración Central del Estado y de los Órganos Locales del Poder Popular, y orientar la solución adecuada;
- d) evaluar y analizar el control estadístico de productos bajo su inspección, vigilancia y control;
- e) evaluar y analizar los planes de producción de productos explosivos en su provincia;
- f) someter a examen técnico periódico al personal que labore con productos explosivos;
- g) analizar las causas y condiciones que generen violaciones de las normas que regulen el uso, manipulación, control y vigilancia de los productos explosivos, y formular a la Comisión Nacional y a los organismos usuarios y de servicios, las recomendaciones pertinentes; y
- h) cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional.

CAPITULO IV

OTRAS ENTIDADES CON ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 17.- Corresponderán al Ministerio del Interior, con respecto a los productos explosivos, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) conceder permisos para:
 - 1. extraer y transportar explosivos desde un puerto o lugar de descarga al punto de destino o hacia un puerto o lugar de embarque;

2. extraer y transportar explosivos desde los polvorines y almacenes hasta los lugares de consumo y almacenamiento;
 3. usar los productos explosivos:
 4. emplear artilleros o responsables de lugares donde se almacenen, usen o manipulen explosivos;
 5. actuar o laborar como pirotécnico;
 6. abrir y operar establecimientos para la venta al público de productos explosivos:
- b) regular lo concerniente a los requisitos y procedimientos para la solicitud y concesión de los permisos a que se refiere el inciso anterior;
 - c) establecer la periodicidad con que las administraciones de unidades de producción o almacenamiento, y los laboratorios y centros de venta al público, deberán emitir informes, resúmenes de existencias, movimiento y consumo de productos explosivos;
 - ch) aprobar, cuando así lo determine la Comisión Nacional, las medidas de seguridad y
protección contenidas en los reglamentos internos laborales que manipulen productos
explosivos;
 - d) conocer, con no menos de diez días de antelación, la fecha de arribo al país de buques con productos explosivos;
 - e) conjuntamente con el Ministerio del Transporte y con la aprobación previa de la Comisión Nacional, establecer las condiciones técnicas de transportación que deberán reunir los medios que se utilicen para el transporte de productos explosivos;
 - f) realizar visitas de inspección y control a almacenes, fábricas, laboratorios, polvorines y cuantos centros laborales manipulen productos explosivos;
 - g) establecer el procedimiento para la compra, venta y cualquier otra forma de traspaso de productos explosivos; y
 - h) las demás que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 18.- La facultad de controlar y vigilar la manipulación, almacenamiento y venta al detalle de productos explosivos en comercios minoristas le corresponderá al Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.- Corresponderán al Ministerio del Transporte, en cuanto a los productos explosivos, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) conjuntamente con el Ministerio del Interior, y con aprobación previa de la Comisión Nacional, establecer las condiciones técnicas de seguridad y transportación que deberán reunir los medios que se utilicen para el transporte de productos explosivos; y
- b) elaborar las reglamentaciones técnicas aplicables a la transportación de productos explosivos.

ARTICULO 20.- Los organismos de la Administración Central del Estado que usen o almacenen productos explosivos revisarán, en el cuarto trimestre de cada año, la relación de productos explosivos determinados por la Comisión Nacional, y elevarán a esta última, dentro de ese período, sus consideraciones con respecto a la inclusión o exclusión de algunos de dichos productos.

ARTICULO 21.- Será responsabilidad de las administraciones de los centros que manipulen productos explosivos:

- a) solicitar los permisos y autorizaciones establecidos en el Decreto-Ley y este Reglamento;
- b) cumplir los reglamentos internos que elaboren los organismos de la Administración Central del Estado, sus dependencias y empresas, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Comisión Nacional en cuanto a la materia objeto de este Reglamento;
- c) mantener actualizados los controles que establezca el Ministerio del Interior;
- ch) capacitar a su personal técnicamente sobre las medidas de seguridad y las características y propiedades de los productos explosivos que manipulen;
- d) gestionar y supervisar que a sus trabajadores se les realicen los correspondientes chequeos médicos; y
- e) exigir que los responsables y demás trabajadores de objetivos donde se almacenen, usen, manipulen o fabriquen productos explosivos, cumplan los deberes que, como medidas de seguridad y protección física, establezca el Ministerio del Interior.

ARTICULO 22.- Las administraciones de los establecimientos de producción o almacenamiento de sustancias químicas tóxicas, además del cumplimiento de las normas o regulaciones aprobadas por la Comisión Nacional, tendrán la responsabilidad de elaborar, conjuntamente con la unidad organizativa a cargo de la protección física del organismo correspondiente, la propuesta de medidas de seguridad adicionales requeridas para dichos establecimientos, las que serán sometidas a la aprobación de la comisión provincial correspondiente.

ARTICULO 23.- Las administraciones de los establecimientos donde se elaboren, manipulen o almacenen sustancias químicas tóxicas, además de impartir las orientaciones generales que establece este Reglamento, instruirán a todo el personal sobre las especificaciones siguientes:

- a) las características y propiedades especiales de cada una de las sustancias;
- b) las medidas generales y específicas de seguridad del trabajo;
- c) las medidas de seguridad del centro laboral y de cada puesto de trabajo; y
- ch) las prácticas necesarias de primeros auxilios.

ARTICULO 24.- Todo envase de sustancia tóxica deberá llevar en su etiqueta las especificaciones dispuestas en la norma estatal o ramal correspondiente.

En los almacenes mayoristas y los establecimientos en que se expendan sustancias químicas tóxicas para su uso como fertilizantes, medicamentos, venenos para roedores o insectos u otros usos domésticos, estas sustancias se deberán almacenar separadas de los productos alimenticios y de acuerdo con las regulaciones que establezca el Ministerio del Interior, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO V

PERMISOS

ARTICULO 25.- Las entidades interesadas en la realización de las actividades a que se contraen los incisos a), b), c) ch) y d) del Artículo 7 del Decreto-Ley, y los incisos a) y b) del Artículo 17 de este Reglamento, presentarán sus solicitudes, según corresponda, a la Comisión Nacional o a las comisiones provinciales.

Cuando la decisión corresponda a la Comisión Nacional, ésta aprobará o denegará la solicitud dentro del término improrrogable de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes presentadas a las comisiones provinciales el término será de treinta días.

ARTICULO 26.- El Ministerio del Interior otorgará o denegará, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de su presentación, las solicitudes de permisos a que se refiere el Artículo 17 inciso a) de este Reglamento, excepto en los casos señalados en los numerales 4, 5 y 6 del propio inciso, en que el término será de sesenta días naturales.

CAPITULO VI

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

ARTICULO 27.- Los importadores y exportadores de productos explosivos están obligados a especificar en el contrato y la documentación que cursen al destinatario, el carácter explosivo o tóxico de los productos de que se trate, así como a cumplir lo siguiente:

- a) contratar los productos explosivos de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes;
- b) informar al Ministerio del Interior y al usuario, con no menos de diez días naturales de antelación, el arribo de buques con productos explosivos;
- c) introducir o extraer del territorio nacional productos explosivos únicamente por los puertos que determine la Comisión Nacional; y
- ch) coordinar con quien corresponda, y con la debida antelación, la expedición de la carga importada y su extracción del puerto dentro del término de setenta y dos horas siguientes al arribo de la embarcación.

CAPITULO VII

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTACIÓN

ARTICULO 28.- Los polvorines estarán subdivididos en áreas técnica, administrativa y de seguridad para los explosivos industriales y los medios iniciadores, y los almacenes en áreas técnica y administrativa para las municiones y las sustancias químicas explosivas o tóxicas.

En cada una de las subdivisiones a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán las medidas de seguridad y protección que correspondan, de acuerdo con el reglamento aprobado por la Comisión Nacional para estos fines.

ARTICULO 29.- Los productos explosivos se almacenarán en los polvorines y los almacenes que se establezcan conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en los reglamentos internos aprobados por la Comisión Nacional.

ARTICULO 30.- A los efectos del almacenamiento de explosivos industriales se autorizarán cinco clases de polvorines:

- * Clase "A": polvorín nacional;
- * Clase "B": polvorines centrales de provincias;
- * Clase "C": polvorines de fábricas;
- * Clase "CH": polvorines de organismos usuarios; y
- * Clase "D": polvorines temporales.

ARTICULO 31.- A los efectos del almacenamiento de municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas se autorizarán cuatro clases de almacenes comunes:

- * Clase "A": almacenes nacionales;

- * Clase "B": almacenes centrales de provincia;
- * Clase "C": almacenes de fábricas; y
- * Clase "CH": de organismos usuarios.

ARTICULO 32.- Las capacidades máximas permisibles para cada una de las clases de polvorines y almacenes comunes a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento, serán determinadas por la Comisión Nacional.

ARTICULO 33.- La transportación de productos explosivos se realizará por vía terrestre de acuerdo con las reglamentaciones técnicas dictadas por el Ministerio del Transporte, y por vía marítima de cabotaje de acuerdo con las reglamentaciones dictadas conjuntamente por los ministerios del Transporte y del Interior, los que a su vez establecerán las condiciones técnicas de seguridad y medidas de transportación que deberán tener los medios que se utilicen.

CAPITULO VIII

CONTROL DE CALIDAD

ARTICULO 34.- En toda fábrica de productos explosivos se practicará un análisis físico-químico a cada partida elaborada y su órgano técnico expedirá el correspondiente certificado de concordancia, según el resultado del análisis practicado.

ARTICULO 35.- Toda fábrica de productos explosivos estará obligada a tomar diariamente muestras o testigos de los materiales elaborados, y la conservarlos durante un año o el término previsto para el material dado, en condiciones óptimas de embalaje y almacenamiento, de forma tal que en cualquier momento se pueda comprobar su estado de conservación y eficacia.

ARTICULO 36.- Los almacenes y demás establecimientos, cuando operen productos explosivos, deberán efectuar pruebas físico-químicas periódicas, para comprobar la calidad de los materiales que manipulen.

CAPITULO IX

INSPECCIÓN

ARTICULO 37.- La inspección de almacenes, polvorines, medios de transporte y establecimientos que usen o manipulen productos explosivos se realizará conforme a lo establecido en el Decreto-Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 38.- Cuando los inspectores de la Comisión Nacional, del Ministerio del Interior, de las comisiones provinciales de explosivos o de los órganos y organismos del Estado a que se refiere el Artículo 31 del Decreto-Ley suspendan el funcionamiento de cualquiera de las entidades o sus dependencias que operen explosivos, la administración de la entidad correspondiente, dentro del término concedido de siete días naturales, deberá adoptar las medidas recomendadas y que estén a su alcance, para eliminar el peligro advertido por los inspectores.

Los inspectores que dicten la medida darán cuenta de ella dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción podrá ratificarla o revocarla o si lo estimara pertinente, reducir o ampliar el término de suspensión de las actividades o disponer el cierre definitivo, comunicando en todos los casos la decisión adoptada al órgano u organismo al cual esté subordinado o del cual dependa la entidad o dependencia dada, señalando en cada caso las medidas que se deberán adoptar para la eliminación del peligro detectado.

ARTICULO 39.- Los embarques de productos explosivos que defina en especial la Comisión Nacional deberán ser inspeccionados en los puertos en el momento de la descarga del buque por un representante de la empresa importadora, a fin de comprobar la correspondencia entre el estado de los envases o embalajes, el aspecto general del material y su cantidad, y lo especificado en los contratos y, por tanto, permitir su recepción.

De cada inspección se levantará acta que firmarán el representante o agente de la empresa responsable de la Aduana y el funcionario del Ministerio del Interior

actuantes, el jefe de la seguridad de la transportación de los materiales y el representante del destinatario del producto. En el acta se hará constar la cantidad y calidad de los materiales y si su estado garantizará la transportación sin peligro a su destino.

En casos de faltantes o materiales dañados, el representante o agente de la entidad importadora deberá decidir la ubicación temporal de estos últimos, y hará constar dichos particulares en otra acta levantada con las mismas formalidades que las señaladas anteriormente.

De las actas levantadas se entregará copia al funcionario del Ministerio del Interior.

ARTICULO 40.- El Ministerio del Interior, al recibir el acta relativa a materiales deteriorados o en mal estado técnico, designará un inspector que decidirá el destino o las medidas a adoptar con respecto a esos materiales y sobre la responsabilidad de la entidad importadora con el pago de los gastos requeridos para la ejecución de la decisión adoptada, de todo lo cual se levantará acta que firmarán el inspector del Ministerio del Interior, de la empresa importadora y el destinatario del producto, y de la que se enviará copia a la Comisión Nacional.

CAPITULO X

DESTRUCCIÓN O INUTILIZACION

ARTICULO 41.- Una vez obtenido el permiso pendiente para la destrucción o inutilización de productos explosivos, las administraciones, en relación con la operación, procederán a:

- a) crear un grupo para ejecutar la operación;
- b) designar el jefe de la operación;
- c) seleccionar el área o instalación donde se efectuará;
- ch) instruir al personal sobre la forma y orden de su ejecución;

- d) adoptar las medidas de seguridad correspondientes; y
- e) seleccionar el transporte a utilizar.

ARTICULO 42.- La Comisión Nacional aprobará el método para la destrucción o inutilización de cada producto en particular, de forma tal que no provoquen daños a las personas, la propiedad, los recursos materiales y al medio ambiente.

ARTICULO 43.- La cantidad máxima de material que se podrá trasladar al lugar de destrucción o inutilización será la autorizada en las normas, y en ningún caso podrá exceder del volumen a destruir o inutilizar en un día de trabajo.

Los materiales trasladados que por causas imprevistas no se puedan destruir o inutilizar en el mismo día, se mantendrán bajo custodia en el área o instalación hasta el próximo día, en el cual se deberá ejecutar la operación.

ARTICULO 44.- La destrucción o inutilización de productos explosivos la deberán realizar como mínimo dos trabajadores capacitados técnicamente, que serán los únicos que, junto al jefe de la operación, podrán permanecer en el área o instalación. El personal necesario de seguridad se deberá situar en los alrededores, a una distancia que les permita impedir el acceso a otras personas o a animales.

ARTICULO 45.- El jefe de la operación de destrucción o inutilización será el responsable de revisar minuciosamente el área o instalación para garantizar que, terminada la operación, no quede material sin destruir o inutilizar que pueda acarrear peligros para la población.

ARTICULO 46.- El jefe de la operación deberá levantar actas periciales de la operación y una final, que serán firmadas por él y por los demás participantes, y de las cuales se remitirá copia al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional, y los originales se conservarán archivados en la entidad correspondiente durante tres años como mínimo.

CAPITULO XI

REGLAMENTOS INTERNOS

ARTICULO 47.- El reglamento interno que dicte un órgano u organismo del Estado, alguna de sus dependencias o empresas que opere con productos explosivos, establecerá, entre otras medidas, las siguientes:

- a) el almacenamiento de productos explosivos en un lugar técnicamente apropiado del centro laboral;
- b) la organización del sistema de seguridad y protección del centro laboral, de acuerdo con sus características;
- c) la conservación de las áreas verdes, la liberación de obstáculos en las vías de acceso, el mantenimiento de la limpieza de los terrenos que circunden los locales y la prohibición del tránsito por ellos de personas no autorizadas o animales;
- ch) la garantía del buen estado de conservación y funcionamiento de los pararrayos, los sistemas de fuerza motriz y de alumbrado, así como de los equipos de extinción de incendios, y la realización, a solicitud, de inspecciones técnicas en las formas y períodos que corresponda;
- d) la preparación del plan para la defensa, seguridad y evacuación del establecimiento, en los casos de allanamiento o accidente, así como el conjunto de medidas destinadas a avisar al personal en situación de emergencia; el señalamiento a cada trabajador de sus respectivas responsabilidades y realizar periódicamente entrenamientos que aseguren la correcta ejecución del plan;
- e) la emisión de informes sobre resúmenes de existencias, movimiento y consumo de productos que elaboren, almacenen o vendan, de acuerdo con la periodicidad que establezca el Ministerio del Interior; y
- f) las necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de los transportes especializados de productos explosivos.

CAPITULO XII

CONTRAVENCIONES

ARTICULO 48.- Contraviene el régimen sobre el control de productos explosivos, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

a) siendo responsable de una fábrica de productos explosivos permita el incumplimiento de la toma diaria de muestras de testigos de los materiales elaborados o que no se conserven durante un año o el término previsto para el material dado, en condiciones óptimas de embalaje o almacenamiento, 10 pesos;

b) siendo el responsable directo

1. no rinda la información sobre resúmenes de existencias, movimiento y consumo de productos que elaboren, almacenen o vendan, de acuerdo con la periodicidad establecida, 10 pesos;

2. no cuente con el antídoto necesario y el procedimiento para su aplicación, para contrarrestar los efectos de sustancias químicas tóxicas, en los lugares donde éstas se almacenen o manipulen, 20 pesos;

3. no mantenga actualizados los controles establecidos por el Ministerio del Interior con relación a los productos explosivos, 40 pesos;

4. no impida que se extraigan y transporten, sin autorización, materias primas, productos semielaborados o elaborados, o desechos de productos explosivos de las fábricas, polvorines, canteras, centros de recarga, laboratorios y almacenes, 50 pesos;

5. no impida que se introduzcan en sus polvorines o almacenes cerillas, encendedores, cápsulas, materiales inflamables o de ignición, combustibles, tabaco en cualquier forma, útiles mecánicos no autorizados o productos alcohólicos, anestésicos, hipnóticos u otros que produzcan efectos similares a éstos, 50 pesos y la obligación de retirar lo introducido indebidamente;

c) siendo responsable de almacén o de otro establecimiento que opere productos explosivos, no haga las pruebas físico-químicas periódicas para comprobar la calidad de los materiales que manipulen, 20 pesos;

ch) no solicite el permiso correspondiente para

1. el personal a emplear como artillero o como responsable de objetivos que almacenen, usen o manipulen explosivos, 40 pesos;

2. actuar o laborar como pirotécnico, 40 pesos;

3. usar productos explosivos, 50 pesos;

d) disponga o autorice el traslado de productos explosivos en vehículos que no reúnan las condiciones técnicas de seguridad y medidas de transportación

- establecidas, 50 pesos, la retención del vehículo y la carga, y la obligación de transportarlos de inmediato en un vehículo apropiado;
- e) siendo responsable directo permita que se realice la carga o descarga de productos explosivos sin la dirección de una persona designada a esos efectos, 50 pesos y la suspensión de la operación hasta que se designe la persona encargada de la operación;
 - f) siendo responsable de una entidad importadora, exportadora o transportista de explosivos
 - 1. no informe al Ministerio del Interior y al usuario, en el caso de las importaciones, con no menos de diez días de antelación, el arribo de buques con productos explosivos, 60 pesos;
 - 2. no extraiga los productos explosivos del puerto dentro del término de setenta y dos horas siguientes al arribo de la embarcación, 100 pesos y la obligación de extraerlos;
 - g) importe productos explosivos sin el permiso correspondiente de la Comisión Nacional, 100 pesos y la ocupación del producto importado; y
 - h) tenga o almacene productos explosivos con violación de las normas técnicas establecidas para estos fines, 100 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones vigentes.

CAPITULO XIII

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 49.- Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones a que se refiere este Reglamento, y para imponer las medidas correspondientes serán los inspectores designados por la Comisión Nacional, el Ministerio del Interior y las comisiones provinciales de explosivos.

ARTICULO 50.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se haya impuesto medidas al amparo de este Reglamento será el presidente de la comisión provincial de explosivos correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la contravención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la promulgación de este Reglamento, la Comisión Nacional de Explosivos dictará su reglamento interno, y determinará la clasificación de sus sesiones, la periodicidad en que se habrán de efectuar y la forma en que adoptará sus acuerdos, así como lo concerniente a las sesiones de las subcomisiones nacionales.

SEGUNDA: Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la promulgación de este Reglamento, los órganos y organismos del Estado que integran la Comisión Nacional de Explosivos y sus subcomisiones informarán al Ministro del Interior los miembros que los representarán, para que quede oficialmente constituida a los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo anterior.

De igual forma, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la promulgación de este Reglamento, los órganos y organismos del Estado y el órgano provincial del Poder Popular correspondiente, en coordinación con los presidentes de las comisiones provinciales, designarán a sus respectivos representantes, para constituir las referidas comisiones dentro de los quince días naturales siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente de la Comisión Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto Presidencial 3806, de 13 de marzo de 1975; los decretos 32 y 33 del Comité ejecutivo del Consejo de Ministros, de 16 de noviembre de 1978 y cuantas otras disposiciones de nivel igual o inferior se

opongan a lo dispuesto en este Reglamento, que comenzará a regir a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República,

DADO en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de octubre de 1989.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Abelardo Colomé Ibarra

Ministro del Interior

Osmany Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo